Doctora,
ROSA ISABEL MONTERO TORRES
Alcaldesa Local de Teusaquillo (E)
E-mail: alcalde.Teusaquillo@gobiernobogota.gov.co
katherine.pena@gobiernobogota.gov.co
Bogotá

E.S.D.

Ref.:
Proceso : Declaratoria de caducidad
Contrato : 232-2023
Contratista : Consorcio los Andes
Asunto : Recurso de reposición contra Resolución N° 19 del 15 de febrero de 2024.

EDNA CAMILA NIETO POLANÍA, identificada con C.C. N° 1.019.042.462 y T.P. N° 255.379 del C.S. de la J., actuando como apoderada del **CONSORCIO LOS ANDES,** por personería jurídica reconocida en audiencia pública celebrada el 11 de enero de 2024, encontrándome dentro del término otorgado por su Despacho, me permito presentar recurso de reposición contra la Resolución N° 19 del 15 de febrero de 2024, basada en los siguientes argumentos:

I. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO Y EN LA MATRIZ DE RIESGO.

Frente al primer descargo presentado por la Suscrita referente a la eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero, el Despacho indicó: "*(…) de acuerdo con la matriz de riesgo del proceso FLDT-LP-005- 2023 por el cual se adjudicó el contrato 232-2023, se indicaba que el riesgo asociado a la demora en el trámite de permisos y autorizaciones por parte de la ESP, entidades distritales (SDA, SDM, SDP) se encontraba a cargo del contratista (…)*"

Ahora bien, al analizar la Matriz de Riesgo es claro que conforme lo establece el numeral 23 del documento antes citado, las demoras en la consecución de permisos, licencias y/o aprobaciones con otras entidades o empresas de servicios públicos involucradas directamente con el proceso contractual, están a cargo del Contratista; sin embargo, olvida ese Despacho que **en dicha matriz de riesgo también se establece la forma en que se mide el cumplimiento de dicha obligación a cargo de EL CONTRATISTA,** señalando que se entiende cumplida una vez el Contratista realice las gestiones necesarias para la obtención de los respectivos permisos y lleve a cabo todas las gestiones a su alcance, no siendo posible endilgarle los tiempos adicionales en que las entidades incurran por desidia administrativa.

Adicional a lo anterior, resulta imperioso traer a colación las pruebas allegadas al proceso, pues contrario a lo manifestado por la Interventoría mediante oficio INT-MALLAVIALCTEUSAQUILLO-163-2023 del 26 de enero de 2024, la implementación del Plan de Manejo de Tránsito (en adelante los "PMT") sobre los CIV´s a intervenir, no se encontraba cancelada sino suspendida, toda vez que mi Procurada solo pudo realizar las gestiones necesarias para obtener sus prórrogas, con posterioridad a la celebración del Otrosí N° 01al Contrato 232 de 2023, hecho que se dio únicamente hasta el 23 de diciembre de 2023.

En ese orden de ideas, el Otrosí N° 01 resultaba **indispensable** para dar inicio a dicho trámite ante la Secretaría de Movilidad, so pena de ser negadas las prórrogas de los PMT sobre los CIV´s. Es importante tener en cuenta que el otrosí se obtuvo en temporada

navideña y de fin de año, cuando el personal encargado de realizar estos trámites se encontraba de vacaciones. Por lo anterior, solo hasta la primera semana de enero de 2024, Consorcio los Andes inició los trámites de renovación de los PMT ante secretaria de Movilidad.

Que, los PMT de los CIV´s número 13002328 y 13001898 están renovados; razón por la cual, sobre el primero se encuentran ejecutando obra; mientras que, sobre el segundo, al existir cambio de redes, se está programando junto con la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá una reunión con la comunidad, comoquiera que la intervención puede afectar las redes.

Que, los PMT de los CIV´s con código número 13001336, 13000927, 13001190, 13001336 y 13002001, se encuentran en trámite para su renovación, aclarando que **no han sido cancelados**.

Respecto a los PMT de los CIV´s con código número 13000937 y 13000943, conocidos por la Interventoría y mi Cliente como el punto cercano al estadio o la esquina de venta de arepas, es importante informar que estos dos se encuentran unidos en forma de L; razón por la cual, su renovación se solicitó para llevar a cabo la implementación de los PMT de manera simultánea y, de esta manera, ejecutar la obra de éstos. Por lo anterior, la Secretaria de Movilidad solicitó socializar con la comunidad la nueva tipología de cierre, gestión que se realizó por parte del Consorcio los Andes y una vez se contó con las nuevas actas de socialización, se radicó la renovación y, a la fecha, se encuentra en trámite los PMT.

Así mismo, reitero que, aunque mi Procurada presentó nuevamente el trámite para las aprobaciones de estos PMT sobre los CIV´s con códigos número 13001457 y 13001394, a la fecha, sobre estos tramos continúan las aprobaciones de los PMT a favor del IDU, hecho que impediría la aprobación de los del Consorcio los Andes, como fue manifestado anteriormente por la Secretaria de Movilidad, quien manifestó: "***No es técnicamente viable debido que el contratista CONSORCIO ESPACIO PÚBLICO – Contrato IDU No. 1794 DE 2021****, quien tiene PMT AUTORIZADO*".

Que, lo antes expuesto, es un hecho generador de suspensión del Contrato 232 – 2023, comoquiera que el Consorcio los Andes no podría ejecutar a cabalidad la totalidad del objeto del contrato, hasta tanto la Secretaria de Movilidad no apruebe la implementación de los PMT sobre esos CIV´s.

Así las cosas, tenemos que el Consorcio los Andes **si cumplió a cabalidad con sus obligaciones dentro del Contrato 232-2023**, así como su Matriz de Riesgo; no obstante, pese a la realización de todos los trámites o gestiones necesarias para la obtención de las respectivas prórrogas de los PMT, éstas no han sido aprobadas por la Secretaria de Movilidad, encontrándose mi Procurada ante una irresistibilidad no superable, toda vez que no puede interferir en los tiempos que los funcionarios públicos se toman para la ejecución de sus funciones, configurándose en el presente caso los eximentes de responsabilidad denominados hecho de un tercero, caso fortuito y fuerza mayor.

Que las Altas Cortes de Justicia colombianas, vía jurisprudencia, han manifestado:

> *"La jurisprudencia nacional ha reconocido la existencia de cuatro causales que impiden la imputación de responsabilidad a la administración, a saber: fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero y hecho de la víctima. En efecto, los aludidos eventos "dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo".*[1]

[1] Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del 22 de junio de 2011.

Así mismo, el artículo 64 del Código Civil, señala: "*Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos,* ***los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público****, etc.*"

Finamente, cabe resaltar que sin la prorroga de los PMT sobre los CIV´s a intervenir, el Consorcio los Andes no podría iniciar la etapa de ejecución de obra.

II. LA OBRA SE ENCUENTRA EN EJECUCIÓN

Frente al segundo descargo presentado por la Suscrita referente al no cumplimiento de los elementos para configurarse la declaratoria de caducidad, el Despacho indicó: "*(…) la entidad encuentra que en virtud del cronograma inicial y el cronograma pactado en arreglo directo del 4 de diciembre de 2023 se encuentra un porcentaje programado de 68.55%, Ejecutado de 6.19 % y un atraso total de 62.36 %*"

Así mismo, como prueba de lo manifestado señalan que de la totalidad de los CIV´s objeto del contrato, solo uno fue intervenido por mi Cliente y, a la fecha, se encuentra abandonado y allegan a la Resolución aquí recurrida una fotografía tomada el 13 de febrero de 2024, a las 7:46 a.m.

Al respecto, cabe resaltar que, sobre la totalidad de los CIV´s a intervenir, solo dos tiene PMT aprobados por la Secretaría de Movilidad y sobre estos, mi Cliente se encuentra ejecutando obra o gestiones pertinentes para iniciar la misma. Por lo anterior, me permito pronunciarme sobre cada uno de ellos:

CIV 13002328, Consorcio los Andes se encuentra ejecutando obra; sin embargo, la fotografía allegada como prueba a la Resolución no demuestra esto, comoquiera que fue tomada a las 7:46 a.m.; sin embargo, el horario de trabajo del personal del Consorcio Andes es de 8:00 a.m. a 6:00 p.m., razón por la cual, no se evidencia trabajadores ni maquinaria en obra.

CIV 13001898, Consorcio los Andes se encuentra adelantando una reunión en conjunto con la empresa de Acueducto y Alcantarillado con la comunidad, toda vez que, al existir intervención en redes, éstas se pueden ver afectadas y es deber de mi Representado ponerlo en conocimiento de las personas.

Aunado a lo anterior, es menester resaltar la contradicción en la que incurre ese Despacho, pues cuando se dio la apertura del presente proceso, lo señalado en el pliego de cargos era que el porcentaje de ejecución programado correspondía al 68,55%, sobre el cual, el Consorcio los Andes había ejecutado el 0%; no obstante, en las consideraciones de la Resolución señalan como avance de obra el 6,19%, hecho que demuestra de manera fehaciente que la obra no se encuentra paralizada. Además, es pertinente resaltar que el avance de obra presentado a la fecha es mayor.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 18 de la ley 80 de 1993 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, se tiene que la declaratoria de caducidad es una facultad exorbitante otorgada por el legislador al Administrador para dar por terminado un contrato; lo anterior, siempre que se reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

(i) *Un incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista;*
(ii) *Que el incumplimiento afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato*
(iii) *Y que el mismo evidencie que puede conducir a la paralización del contrato.*

Expuesto lo anterior, reiteramos que en el presente caso no se cumple con la totalidad de los tres requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia para declararse la caducidad del Contrato 232-2023, comoquiera que no hay paralización en la ejecución del contrato, que las demoras en el PMT obedecen a extra-tiempos de las entidades competentes y que las **interrupciones presentadas** no afectan de manera grave y directa la ejecución de éste. Además, Consorcio los Andes continúa gestionando la

prórroga de los PMT restantes para iniciar las obras y así mismo presentó ante su Despacho una fórmula de Arreglo Directo.

III. DE LOS PRESUPUESTOS BÁSICOS PARA LA PROSPERIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO

Adicional a lo anterior, en el caso que nos ocupa no se encuentran configurados los presupuestos básicos para la prosperidad del proceso administrativo sancionatorio, por cuanto a que, carece de culpabilidad la inejecución contractual que se le imputa a la Compañía, conforme a lo siguiente:

Carece de **CULPABILIDAD** la misma conducta, por cuanto a que, no existe el elemento volitivo, a título de dolo o culpa, siendo entendidos estos últimos como:

"Dolo. Producción de un resultado típicamente antijurídico, con consciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias del hecho y el curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio del mundo exterior, y con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere" y "Culpa. Producción de un resultado típico y antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible".

De este modo, la culpabilidad se instituye como uno de los pilares sobre los que se debe fundamentar el ejercicio de la actividad sancionadora. Y, asimismo, en un derecho fundamental garantizado por el Estado de derecho. De manera para que nazca la responsabilidad administrativa es necesario que la infracción se haya realizado con dolo, o por lo menos con culpa o imprudencia, pues el principio de culpabilidad es una "pieza básica del ordenamiento punitivo". La Corte, refiriéndose al derecho disciplinario, exige la culpa para que opere el aparato sancionador de la Administración: "La jurisprudencia especializada reconoce que la regla general sancionatoria es el castigo de la culpa".

En definitiva, la culpa se erige como una condición para que pueda imponerse una sanción y junto a otras exigencias, como son: "la tipificación legal preexistente al acto que se imputa, (…) la manifestación clara de la antijuricidad del hecho y de la imputabilidad de la conducta".

IV. DEL DEBER DEL ESTADO DE GARANTIZAR EL ACCESO A MECANISMOS PARA PRESERVAR LA ESTABILIDAD DE LAS EMPRESAS

Frente al tercer descargo presentado por la Suscrita referente a la incursión de ELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S., empresa consorciada del Consorcio lo Andes, a reorganización empresarial, el Despacho indicó: *(…) se aclara que los efectos del capítulo IV recaen solamente sobre el acto que valida el acuerdo de reorganización, el acuerdo no se encuentra validado, ya que la simple presentación no hace las veces del auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso o de la validación judicial de un acuerdo de extrajudicial de reorganización, por tal motivo el correo del 30 de noviembre y del 4 de diciembre de 2023 no da cuenta de los efectos previstos en el artículo 16 y 21 de la ley 1116 de 2006 referentes a la ineficacia de las cláusulas contractuales o la prohibición de la declaratoria de caducidad de los contratos vigentes. Por tal motivo se desvirtúan los argumentos expuestos por el contratista, cabe resaltar que para la valoración de los mismos se tuvieron en cuenta todas las pruebas, solicitadas, decretadas y aportada e incorporadas en garantía de debido proceso.".*

En este sentido, es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 334 de la Constitución Política, ya que al Estado le corresponde la dirección general de la economía y, en tal virtud, el legislador está obligado no solo a dictar normas de intervención en ella que garanticen que la actividad económica se desarrolle, sino a asegurar el acceso a los mecanismos previstos para salvaguardar la operación de las

empresas que es la principal fuente de pago y de empleo de quienes dependen de ella.

Así mismo, al Estado le compete garantizar la organización democrática de las empresas; toda vez que éstas tienen una función social, reflejada en el fomento del empleo, generación de riqueza, mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la igualdad de oportunidades y el estímulo a las actividades empresariales, fundamentos que rigen un Estado social de Derecho y una economía social de mercado.

En este sentido, las Altas Cortes de Justicia han reconocido que la legislación sobre reactivación empresarial; es decir, la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes, constituyen una manifestación legítima del Estado en la economía que tiene por finalidad la preservación del interés general a fin de que la empresa supere dificultades transitorias de afugias económicas y continúe con sus actividades, de las cuales no ha de beneficiarse únicamente el empresario sino la sociedad, garantizando los derechos de los acreedores de la empresa, estableciendo un **régimen especial para el cumplimiento de sus obligaciones.**

Ahora bien, ELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S., es una empresa miembro del Consorcio los Andes, la cual, el pasado 30 de noviembre de 2023, presentó ante la Superintendencia de Sociedades el Acuerdo Extrajudicial de Reorganización, para que éste fuera validado por esta entidad conforme lo estipula el artículo 84 de la Ley 1116 de 2006.

Que, ELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S. por decisión social empresarial resolvió someterse a una reorganización empresarial, a través de una Acuerdo Extrajudicial, en aras de cesar la carga financiera que la estaba abrumando, con el propósito de preservar la operación como principal fuente de pago y honrar los contratos que se encuentran en ejecución, entre los que está el Contrato 232-2023 y, de esta manera, cumplir con el Estado y la comunidad en general, única beneficiaria de las obras.

Que, desde la presentación del Acuerdo Extrajudicial ante la Supersociedades, ELECTRECTROCONSTRUCCIONES S.A.S. logró ponerse en una situación de cumplir las obligaciones emanadas de los diferentes contratos que, a la fecha, se encuentran en ejecución, pues estos son los únicos vehículos que tiene para superar las dificultades transitorias de afugias económicas por las que esta atravesando y, como consecuencia, poder cumplir con todos sus acreedores, entre los que se encuentran Ustedes, sus trabajadores, proveedores, etc.

Que, el Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo no puede ser indiferente ante los grandes esfuerzos que está haciendo ELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S., a través del Consorcio los Andes, para dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales vigentes, pues a la fecha sobre los CIV´s con código número 13002328 y 13001898 se encuentran ejecutando obra y/o realizando todas las gestiones pertinentes para iniciar éstas.

Así mismo, mi Representada se encuentra a la espera de la prórroga por parte de la Secretaría de Movilidad de los PMT sobre los CIV´S restantes, con el fin de iniciar las obras y cumplir a cabalidad con el Contrato 232-2023, pues es su voluntad y objetivo cumplir con sus obligaciones y están en la capacidad para hacerlo.

Que el fin de las cláusulas de apremio no es sancionar por sancionar sino apremiar al Contratista a dar cumplimiento al Contrato, lo cual, pese a todas las dificultades conocidas por su Despacho, el Consorcio los Andes esta haciendo y se compromete a cumplirlas cabalmente.

Que, si el Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo se mantiene en su posición de declarar la caducidad del Contrato 232-2023, pese a todos los argumentos facticos y jurídicos antes expuesto, eso sería la "*muerte*" para una sociedad, que confío legitimante en el vehículo brindado por el Estado, para superar una crisis económica.

Decisión que también afectaría a la sociedad METRO INGENIEROS CIVILES S.A.S., empresa miembro del Consorcio los Andes, quien sin encontrarse inmersa en la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes, se vería obligada a entrar a reorganización empresarial, afectando de esta manera a sus trabajadores, proveedores, clientes, etc., pues la declaratoria de caducidad tiene implicaciones graves para cualquier contratista, entre ellas: no poder participar en nuevos procesos de selección de contratistas – inhabilidad, debe renunciar a los contratos que tenga en ejecución – inhabilidad sobreviniente- y no tiene derecho a indemnización en el contrato caducado.

Consecuente con lo anterior, es pertinente traer a colación la Sentencia C-620 de 2012, proferida por la H. Corte Constitucional, en la cual los Magistrados indican que carecería de toda coherencia legislativa y económica que el Estado sea el único que no confíe en la viabilidad y éxito de los procesos de reorganización, cuando él mismo como titular de la dirección de la economía tenga el deber de preservar a la empresa como base del desarrollo, siendo entonces el Estado, a través de sus entidades el llamado a garantizar el cumplimiento de la legislación sobre reactivación empresarial.

Así las cosas, ruego al Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo que, como representante del Estado, confíe en la reorganización empresarial a la cual se sometió ELECTRCONSTRUCCIONES S.A.S. y le permita, a través del Consorcio los Andes, continuar con la ejecución del Contrato 232-2023, a través del Arreglo Directo solicitado, para que de esta manera pueda superar los inconvenientes económicos por los cuales atravesó y ya está superando.

Finalmente, su Despacho reprocha que ELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S. solo notificó el inicio de la reorganización empresarial el 22 de enero de 2024 y no antes. Por lo anterior, es pertinente es pertinente traer a colación lo establecido en la Ley 1116 de 2006, pues esta norma establece la obligatoriedad de notificar a los Acreedores de la empresa que entra en reorganización y antes del 30 de noviembre de 2023, ELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S. no tenía obligaciones en mora con el Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo; motivo por el cual, no fueron notificados y vinculados al Acuerdo Extrajudicial.

V. DE LA VIABILIDAD DEL ARREGLO DIRECTO

Finalmente, frente a la solicitud de solución de controversias, pilar fundamental de la contratación estatal, hecha por la Suscrita, su Despacho indicó que la misma no era viable, comoquiera que, al haber presentado ELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S. el Acuerdo Extrajudicial para su validación ante la Supersociedades, el Consorcio los Andes se encontraba inmerso en las prohibiciones consagradas en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006. Así mismo, reforzó su negación señalando que el Arreglo Directo presentado por mi Procurado no incluía la cesión de derechos económicos para el pago de los servicios de interventoría, actividad que no se encontraban dentro de su objeto sociales y, por ende, no pertenecía al giro ordinario de los negocios.

Al respecto, cabe resaltar que dentro de los objetos sociales de las empresas que conforman el Consorcio los Andes, se encuentran los servicios de interventoría, comoquiera que sus certificados de existencia y representación legal señalan expresamente:

ELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S.: "*La sociedad tendrá como objeto social principal Realizar toda clase de actividades relacionadas con el área de la construcción como son:* ***La demolición y el derribo de obras de ingeniería civil, movimiento de tierra (excavación, nivelación y ordenamiento del terreno de construcción, excavación de zanjas, retirada de piedras, voladuras etc.)****. Replanteo y demás actividades de preparación del terreno para la construcción de obras civiles. La retirada de la capa superficial contaminada del suelo como parte de las actividades de construcción de obras civiles. El drenaje de los terrenos de construcción de obras civiles. Perforaciones de prueba. sondeos de exploración y recogida de muestras de sondeo para actividades de construcción de obras civiles y fines geofísicos*

geológicos o similares. Las actividades de construcción corriente comprende la construcción de viviendas completas, edificios de oficinas, almacenes y otros edificios públicos y de servicios, locales agropecuarios, etc., ***y la construcción de toda clase de obras de ingeniería civil, tales como autopistas, calles, puentes, tuéneles, vías de ferrocarril, campos de aviación, puertos y otros proyectos de ordenamiento hídrico sistema de riego sistema de alcantarillado instalaciones industriales conductos y líneas de conducción de energía eléctrica instalaciones deportivas etc."*** *(…) "Prestar* ***servicios de consultoría****, asesoría, desarrollo y gestión* ***en todos los campos relacionados con el objeto social a entidades de derecho público y privado****, nacionales extranjeras o de economía mixta.*

METRO INGENIEROS CIVILES S.A.S.: *"La sociedad tendrá como objeto principal la planeación, desarrollo y ejecución de obras y trabajos de urbanización y construcción en predios propios o ajenos, el diseño, construcción, explotación, administración****, interventoría****, promoción y venta de inmuebles de cualquier clase o destinación propios o ajenos, la importación producción, compra y venta de materiales y elementos de construcción así como repuestos para maquinaria o equipo de construcción, la inversión en sectores de comunicaciones, la agroindustria, las actividades turísticas y hoteleras y la inversión en acciones o cuotas de interés social de otras sociedades.* ***La sociedad podrá celebrar con entidades estatales, contratos de consultoría*** *y contratos para la construcción de todo tipo de obras civiles, hidráulicas, edificaciones y obras de urbanismo sanitarias ambientales entre otras podrá suscribir y otorgar todos los actos y contratos necesarios para el adecuado desarrollo de su objeto social****. La prestación de servicios de asesoría, estudios y consultoría de toda índole relacionadas con la ingeniería en todas sus fases y ramas, la administración, los sistemas, las finanzas la economía la auditoria y la arquitectura y en general la prestación de estudios organizacionales y técnicos con estas ciencias****."*

Que, Mediante Oficio N° 900931 [375] de 2020, la DIAN señaló expresamente:

> *"Artículo 2°. Definición de consultoría en ingeniería de proyectos de infraestructura y edificaciones. (…)* ***Son también contratos de consultoría en ingeniería de proyectos de infraestructura y edificaciones los que tienen por objeto la interventoría,*** *asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos en infraestructura y edificaciones."*

Por otra parte, reiteramos que de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, la prohibición de celebrar arreglos recae sobre procesos en curso; es decir, aquellos que hayan iniciado con anterioridad a la presentación de solicitud de validación del Acuerdo Extrajudicial; por lo anterior, es pertinente resaltar que este proceso de declaratoria de caducidad tuvo inicio el 11 de enero de 2024, fecha posterior a la presentación de validación del acuerdo, lo cual ocurrió el 30 de noviembre de 2023.

Consecuentemente, la Supersociedades mediante Oficio N° 220-028783 del 10 de abril de 2019, señaló expresamente: *"En efecto, cualquier operación del giro ordinario de los negocios de la sociedad, conforme a la mencionada cita,* ***no requieren de autorización por parte del juez del concurso, siempre y cuando dichas obligaciones se causen a partir de la fecha de presentación de la solicitud al trámite de reorganización y hasta la fecha de admisión del trámite respectivo****."*

Así las cosas, el Consorcio los Andes está facultado a celebrar el Arreglo Directo propuesto al Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo y/o Alcaldía Local de Teusaquillo, hasta tanto, no sea admitido por el juez del Concurso la validación del Acuerdo Extrajudicial de ELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S.

PRUEBAS

Con fundamento en el literal **d)** del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, solicito que se practiquen las siguientes pruebas:

1. Visita en obra al CIV 13002328.
2. Registro fotográfico que demuestra el trabajo en el CIV 13002328.
3. Oficios de los trámites ante la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

4. Certificado de existencia y representación legal de ELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S.
5. Certificado de existencia y representación legal de METRO INGENIEROS CIVILES S.A.S.
6. Oficio N° 900931 [375] de 2020 proferido por la DIAN.
7. Oficio CLA-232-166-2023 del 14 de febrero de 2024.

PETICIONES

PRINCIPAL

1. Que se REVOQUE en su totalidad la Resolución N° 019 del 15 de febrero de 2024.
2. Se ARCHIVE el presente proceso de caducidad.
3. Se ACEPTE el Arreglo Directo solicitado por mi Representada.

SUBSIDIARIA I

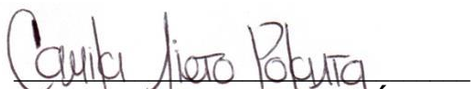
Si no encuentra procedente las peticiones principales antes mencionados, solicito a su Despacho la suspensión del contrato de obra 232-2023, así como la suspensión del presente proceso de declaratoria de caducidad, para solicitar a la Superintendencia de Sociedades la autorización para celebrar el Arreglo Directo presentado por el Consorcio los Andes.

SUBSIDIARIA II

Si no encuentra procedente las peticiones principales y subsidiarias antes mencionadas y, sin que, la presente petición se entienda como una aceptación de responsabilidad frente al presente proceso de caducidad, solicito:

1. Que, en virtud del principio de proporcionalidad de la contratación estatal, la cláusula penal sea tasada sobre el 68,55%, porcentaje incumplido y señalado en el pliego de cargos.
2. Que el porcentaje correspondiente al 68,55% sea disminuido, de acuerdo con el porcentaje de ejecución hecho por el Consorcio los Andes, el cual en sus consideraciones corresponde al 6,19%; sin embargo, solicitaremos una visita en obra para que se pueda actualizar este porcentaje, comoquiera que la ejecución es mayor.

Atentamente,



EDNA CAMILA NIETO POLANÍA
C.C. 1.019.042.462 de Bogotá D.C.
T.P. 255.379 del CS de la J.